-CALIFICACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA-

Lima, dos de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado don Miguel Ángel Tregear Muñoz; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de vista de treinta de diciembre de dos mil diez, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que condenó al procesado Tregear Muñoz como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio de don Fredy Macario Chipana y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de dos años bajo reglas de conducta, ciento ochenta días multa y fijó en seis mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- **2.1.** El recurrente sustentó su pedido en lo previsto por el numeral cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales.
- **2.2.** Señaló que al momento de emitirse condena, no se tuvo en cuenta que su participación en los hechos fue en calidad de apoderado.
- 2.3. Si bien reconoce haber firmado las esquelas de los folios doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y

cuatro, lo hizo en representación del señor Sielfeld Gundlach, desconociendo quien haya suscrito los cargos, ya que una vez firmadas las esquelas, se las entregaba a don Patricio Valenzuela, habiendo llegado a participar en tres oportunidades como apoderado, sin haber cobrado monto alguno.

- **2.4.** Refiere que no laboró como abogado de la empresa Zoneco SAC, y que no recuerda si le mostraron los cargos de notificación de las esquelas.
- 2.5. Agrega que a efecto de cumplir con las exigencias procesales adjunta en calidad de medios de prueba extemporáneos los originales de los poderes de tres de mayo, de veintiuno de junio y de doce de julio de dos mil cuatro, con lo que acredita que actuó en representación de don Juan Ernest Sielfeld Gundlach.

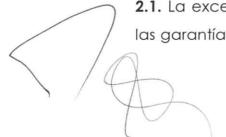
CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

El numeral cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales establece que a instancia de parte, la sentencia condenatoria será revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.-

2.1. La excepción a la regla general de la cosa juzgada, apoyada en las garantías de la administración de justicia como el debido proceso y



el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se halla en el recurso de revisión que reconoce el Código de Procedimientos Penales.

- **2.2.** Su carácter excepcional es evidente y en consecuencia, los requisitos legales para su procedencia han de cumplirse indefectiblemente; por lo que, su avocamiento no se encuentra liberado al arbitrio de la Judicatura Suprema, sino a lo reglado bajo los criterios de legalidad y razonabilidad.
- 2.3. En esta línea argumental ROXIN puntualiza que esta institución implica y sirve: "(...) para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...). El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (...)"1.
- 2.4. Por ello la revisión, sólo puede ser viable cuando se trate de corregir situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.
- 2.5. Con relación a la nueva prueba que indica el recurrente, cabe precisar que éste adjuntó tres documentos cada uno bajo la denominación "poder" que presentan firmas atribuidas a don Juan Ernest Sielfeld Gundlach, en los que designaría como apoderado al sentenciado, documentos que no generan fiabilidad respecto a su

¹ ROXIN, Claus: "Derecho Procesal Penal", Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 492.



contenido, careciendo de alguna constancia que certifique las firmas y les otorgue fecha cierta.

- **2.6.** Asimismo, de haberse confeccionado los indicados documentos en los meses de mayo, junio y julio de 2004, pudieron ser adjuntados por el sentenciado en el proceso primigenio para acreditar este hecho.
- 2.7. En suma, no se sabe si el contenido allí expuesto, fue expresado de manera espontánea, por lo que no cabe estimar los documentos como idóneos, tanto más que no sustituyen a una declaración testimonial, ni se han sometido al contradictorio en el proceso correspondiente.
- **2.8.** De los argumentos esbozados en el recurso se aprecia que se pretende un reexamen del material probatorio desarrollado en el proceso precedente, lo cual no es posible hacerse en esta vía.
- 2.9. En consecuencia, al no enmarcarse el recurso de revisión de sentencia propuesto en ninguna de las causas previstas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales para su procedencia, debe ser desestimado.

DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ACORDAMOS:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado don Miguel Ángel Tregear Muñoz, respecto de la sentencia de vista de treinta de diciembre de dos mil diez, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres



de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

II.- MANDAR se archive definitivamente lo actuado; notificándose.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A VEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sata Penal Permanente

CORTE SUPREMA